

**RES. 1156/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0001753, Ent. N° 1623/2020)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland relacionadas con la Licitación Pública N°1600159800 para la contratación de fletes carreteros para transporte de combustibles desde Montevideo a clientes directos, plantas de distribución y otras dependencias de la Administración;

**RESULTANDO:** **1)** que por Resoluciones N° 196/2019 y 225/2019 de fechas 04/09/19 y 10/10/19 respectivamente, la Gerencia General, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso autorizar la convocatoria a la licitación de referencia, designar la Comisión redactora del Pliego de Condiciones Particulares y aprobar las bases del llamado;

**2)** que por Resolución de Directorio N° 930/12/2019 (Acta N° 7972) de fecha 04/12/19, se designó a la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

**3)** que, cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 23/01/20, se realizó la apertura de las ofertas, a la que se presentaron ocho oferentes: Luby S.A., Suberbié Hermanos Sociedad Colectiva y Ricardo Suberbié S.R.L. con intención de constituir consorcio a denominarse “Consortio Suberbié”; Vecom S.A.; Aflecom S.A.; Nelson Daniel Pereyra Medina; P. Kadertjoglou S.R.L.; Mar Alegre S.A.; y Tirapu S.A.;

**4)** que con fecha 04/03/20, la Gerencia de Gestión y Suministros – Gerencia Logística informó que:

**4.1)** no considera la oferta de Tirapú S.A. debido a que no presenta equipos habilitados para operar en Plantas ANCAP, exigencia que surge del artículo II.4.1 (Nómina de equipos) y V.1 (Reglamentaciones internas) del Pliego;

**4.2)** correspondería preadjudicar a las siete empresas que resultaron habilitadas hasta un monto máximo de: i) Luby S.A. - \$ 17.000.000; ii) Consorcio Suberbié - \$ 25.500.000; iii) Vecom S.A. - \$ 104.500.000; iv) Aflecom S.A. - \$ 4.250.000; v) Nelson Daniel Pereyra Medina - \$ 3.750.000; vi) P. Kadertjoglou S.R.L. - \$ 22.500.000 y vii) Mar Alegre S.A. - \$ 22.500.000;

**5)** que con fecha 05/03/20, la Comisión Asesora de Adjudicaciones hizo suyo el informe precedente, expresando que:

**5.1)** analizados los requisitos de admisibilidad surge que todas las ofertas se encuentran inscriptas en RUPE, cumplen con el plazo de validez de las ofertas, presentaron constancia de póliza de accidentes de trabajo y aceptan la cláusula relativa a multas;

**5.2)** por lo expuesto, conforme con las bases del llamado corresponde la adjudicación en forma dividida, de acuerdo con el siguiente detalle: a: **i)** Luby S.A. - \$ 17.000.000; **ii)** Consorcio Suberbié - \$ 25.500.000; **iii)** Vecom S.A. – \$ 104.500.000; **iv)** Aflecom S.A. - \$ 4.250.000; **v)** Nelson Daniel Pereyra Medina - \$ 3.750.000; **vi)** P. Kadertjoglou S.R.L. - \$ 22.500.000 y **vii)** Mar Alegre S.A. - \$ 22.500.000;

**6)** que con fecha 10/03/20, la Gerencia Económico Financiera informó que la erogación planteada afecta al rubro 2 del Plan Operativo, Programa Energía y que el rubro de referencia cuenta con disponibilidad para el año 2020 y 2021, en virtud de la prórroga automática según el artículo 228 de la Constitución de la República;

**7)** que con fechas 10/03/20 y el 12/03/20, la Gerencia de Abastecimiento – Procesamiento y Ejecución de Compras y los Servicios Jurídicos respectivamente no formularon observaciones a lo actuado;

**8)** que la Administración confirió vista de las actuaciones a los oferentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del T.O.C.A.F, formulando descargos únicamente las empresas Aflecom S.A. y Vecom S.A.;

**9)** que Aflecom S.A. manifestó, en síntesis, que:  
a) la recomendación de la Comisión Asesora y el proyecto de resolución le causan agravios por tenerse únicamente en cuenta el porcentaje de reducción de la tarifa ofertada, sin otra consideración como lo indica el artículo 65 del T.O.C.A.F, y b) la oferta de la empresa Vecom S.A. no podrá ser sostenible en el tiempo por haber ofertado un 30% menos de la tarifa actual fijada por ANCAP;

**10)** que Vecom S.A. aclaró que cumplirá con el transporte de “productos blancos clientes”, siendo los servicios de entrega con destino exclusivamente a puerto; agregó que no le resulta claro si se desestimó la contratación de los fletes a las Plantas de Paysandú y Juan Lacaze y solicitó que las cisternas que originalmente estaban destinadas a fletes de Productos Negros, sean consideradas para el cálculo de los servicios de fletes de Productos Blancos a Plantas de Distribución;

**11)** que con fecha 25/03/20, la Gerencia Logística expresó que:

**11.1)** la oferta presentada por Vecom S.A. fue analizada y validada oportunamente considerando todos los requisitos del Pliego. Respecto a los “productos blancos clientes” se constató que la oferta contenía únicamente transportes con capacidad mayor a 20.000 litros, motivo por el que se descartó la posibilidad de asignar fletes a clientes oficiales con excepción de los fletes a puerto, concluyendo que no se visualiza en la nota ningún elemento a considerar que amerite modificar lo ya tramitado en el expediente;

**11.2)** respecto a Aflecom S.A., no es atribución de la Administración conocer e intervenir en la estructura de costos de empresas comerciales. Se asignaron

montos en función de los porcentajes de descuento y los volúmenes totales de las flotas, conforme lo establecido en las bases del llamado;

**12)** que con fecha 30/03/20, Servicios Jurídicos informó que las empresas Vecom S.A. y Aflecom S.A. presentaron escritos y que la Gerencia de Suministros y la Gerencia de Logística – Programación y Control concluyó que los agravios expuestos no resultaron de recibo, no existiendo observaciones que formular;

**13)** que por Resolución N° 261/4/2020 de fecha 14/04/20, el Directorio dispuso:

**13.1)** no hacer lugar a las peticiones formuladas por las empresas Vecom S.A. y Aflecom S.A. en el marco de lo dispuesto por el artículo 67 del T.O.C.A.F;

**13.2)** adjudicar el objeto del llamado en forma dividida, por un monto de hasta \$ 200:000.000 (más IVA), con opción a renovación por hasta igual monto de acuerdo con el siguiente detalle:

**i)** Luby S.A. por un monto de hasta \$ 17:000.000, más el 22% de IVA por un monto de hasta \$ 3:740.000;

**ii)** Consorcio Suberbié por un monto de hasta \$ 25:500.000, más el 22% de IVA por un monto de hasta \$ 5:610.000;

**iii)** Vecom S.A. por un monto de hasta \$ 104:500.000, más el 22% de IVA por un monto de hasta \$ 22:990.000;

**iv)** Aflecom S.A. por un monto de hasta \$ 4:250.000, más el 22% de IVA por un monto de hasta \$ 935.000;

**v)** Nelson Daniel Pereyra Medina por un monto de hasta \$ 3:750.000, más el 22% de IVA por un monto de hasta \$ 825.000;

**vi)** Pedro Kadertjoglou S.R.L. por un monto de hasta \$ 22:500.000, más el 22% de IVA por un monto de hasta \$ 4:950.000;

**vii)** Mar Alegre S.A. por un monto de hasta \$ 22:500.000, más el 22% de IVA por un monto de hasta \$ 4:950.000, de acuerdo con sus ofertas, las Circulares N° 1, 2, 3, 4 y 5 u el Pliego de Condiciones respectivo;

**13.3)** condicionar la adjudicación a la previa intervención del gasto por parte de este Tribunal;

**14)** que por Oficio de este Tribunal N° 1154/20 de fecha 28/04/20 se dispuso devolver las actuaciones para mejor proveer, requiriendo al Organismo que:

**14.1)** atento a cuanto surgía de los correos electrónicos de fecha 05/03/20 y los pedidos de compra de fecha 10/03/20, informara si se inició el servicio de transporte de combustibles mediante los fletes carreteros cuya contratación se pretende en el presente procedimiento;

**14.2)** remitiera la totalidad de la oferta presentada por la empresa Tirapú S.A. debido a que no surge el “Modelo de fórmula orientativa de propuesta” completo sino parte de su texto, y

**14.3)** remitiera el acta labrada por la Comisión Asesora de Adjudicaciones en tanto la sugerencia de adjudicación se encontraría incompleta;

**15)** que por Oficio N° 35-2020-SG/256321/1 de fecha 12/05/20, ANCAP remitió la copia del acta labrada por la Comisión Asesora completa e informó que con respecto a los puntos “a” y “c” del oficio remitido por este Tribunal, no se dio inicio al servicio, y que la oferta de la firma Tirapu S.A. se remitió en forma completa, no surgiendo de la referida oferta Modelo de Fórmula Orientativa de Propuesta;

**CONSIDERANDO: 1)** que según surge del Oficio N° 33-2020-SG/256321/1, la Administración remitió “copia fidedigna del expediente electrónico N° 256321/1”, sin embargo, se constató que la foliatura de las primeras fojas del expediente, así como parte de las correspondientes a las ofertas de Mar Alegre S.A. y Tirapu S.A., no guardan la correlación correspondiente. Tampoco guardan correlación en cuanto a sus fechas las Resoluciones (GG) N° 196/19 de 04/09/19 y 225/2019 de 10/10/19 y los correos electrónicos que le siguen;

**2)** que si bien la Administración no ha adoptado normas generales en materia de procedimiento administrativo común pese a ser exhortada a esos efectos por el Poder Ejecutivo mediante el artículo 235 del Decreto N° 500/991, conforme los principios generales en la materia y en aplicación por analogía de las previsiones del Decreto referido, las actuaciones debieron llevarse adelante garantizando la transparencia del procedimiento, siendo necesario que la totalidad de los obrados que integran el expediente sigan un ordenamiento regular, sucesivo y por orden de fechas, contando con la foliatura correspondiente, extremos que en la especie no se cumplieron;

**3)** que si bien el artículo 1.2.1 de la Sección II del Pliego que establece que las propuestas que se aparten de las condiciones indicadas podrán ser consideradas por ANCAP cuando, a su solo juicio, el o los apartamientos no se refieran a aspectos fundamentales y no vulneraren la igualdad de los proponentes, contraviene lo preceptuado por el artículo 48, literal “c” del T.O.C.A.F en cuanto se deja a discreción de la Administración determinar si las ofertas son o no suficientes, quedando en definitiva a su solo juicio el admitirlas o rechazarlas en base a su discrecionalidad, no surge de los antecedentes que en el presente caso se haya utilizado de esa discrecionalidad, por lo que en el futuro la Administración deberá modificar la redacción de dicha cláusula;

**4)** que el artículo 2.6.1 de la Sección II del Pliego establece que la Administración se reserva el derecho de rechazar ofertas de proveedores que tuvieran antecedentes negativos propios y en RUPE. Dicha estipulación no resulta compatible con el principio de concurrencia consagrado en el artículo 149, literal “b” del T.O.C.A.F, debido a que las sanciones de suspensión (por el período y alcance que en cada caso se determine) y la eliminación del infractor como proveedor del organismo sancionador (artículos 17, literal “e” y 18 del Decreto N° 155/013 de fecha 21 de mayo de 2013) son los únicos extremos que habilitan a una Administración a determinar que un

oferente no se encuentra apto para presentarse a una convocatoria del organismo, por lo que en lo sucesivo deberá tenerse presente tal extremo;

**5)** que los artículos 2.7 y 2.7.1 de la Sección II exigen la exhibición de la documentación relativa a la obligatoriedad del Seguro sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (artículo 61 de la Ley 16.074 de fecha 10/10/89). En lo sucesivo deberá tenerse presente que dicha información se encuentra disponible en el RUPE, por lo que conforme lo dispuesto por el artículo 48 del T.O.C.A.F, la misma no debe exigirse;

**6)** que la Administración agregó al expediente constancias de publicación en el Diario Oficial absolutamente ilegibles, en contravención de lo establecido por el artículo 44 del Decreto N° 500/991, aplicable por analogía, el cual prevé que las actuaciones administrativas deben ser fácilmente legibles;

**7)** que uno de los integrantes de la Comisión Asesora de Adjudicaciones designada por Resolución de Directorio N° 930/12/2019 (Acta N° 7972) de fecha 04/12/19, fue reemplazado por un funcionario que no figura entre las personas nombradas, ni fue designado posteriormente por otro acto administrativo del Directorio, apartándose así de lo dispuesto por el artículo 66 del T.O.C.A.F;

**8)** que en relación a las manifestaciones vertidas en las peticiones formuladas por Aflecom S.A. y Vecom S.A. en la etapa de manifiesto, del procedimiento surge que la Administración actuó de acuerdo con cuanto surge del Pliego de Condiciones Particulares;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** No formular observación y cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, previo su imputación a rubro adecuado con disponibilidad suficiente);
- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 2) a 7);

- 3)** Comunicar a la Contaduría Delegada; y
- 4)** Devolver las actuaciones.

cr